



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Verbal. 110014003004-2022-00713-00

Confirmación. 451418.

Del examen preliminar de la demanda, encuentra esta judicatura que esta jurisdicción no es competente para del presente asunto, por las razones que a continuación se expresan:

Las pretensiones de la demanda se encaminan a determinar la responsabilidad civil extracontractual por parte de Codensa S.A. E.S.P., en virtud al choque eléctrico que sufrió Zunilda Solar Herazo en el inmueble ubicado en la calle 41 A Sur # 84 -05 de Bogotá.

No obstante, la sociedad demandada es una empresa de servicio público, por lo que conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1994, quienes presten servicios públicos estarán sujetos al control de la Jurisdicción contenciosa, en lo que atañe a la legalidad de sus actos y a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de los derechos o prerrogativas que dicha ley u otras anteriores otorgaron para el uso del espacio público, por lo cual, es razonable inferir que la omisión atribuida a la empresa demandada respecto de la falta de mantenimiento de las redes conductoras constituye, precisamente, una desatención en el uso de los derechos para la utilización del espacio público.

En auto A-1073-21 la Corte Constitucional, trayendo a colación un precedente sobre un caso similar, indicó que *"En primer lugar, la Sala comparte la postura que adoptó la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 25 de mayo de 2005^[46] (supra, numeral 20), al resolver un conflicto de jurisdicciones en un caso similar al presente. **En aquella oportunidad, la corporación conoció de un conflicto donde las demandadas eran la Empresa de Energía de Bogotá E.S.P y Codensa S.A. E.S.P, por la muerte de un menor, ocasionada por la falta de mantenimiento de las redes de conducción eléctrica. Dicha corporación estimó que el juez competente de la causa era el contencioso administrativo, con fundamento en los artículos 82, 83 y 86 del CCA y el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, puesto que la controversia se motivaba por un hecho de la administración y la eventual responsabilidad de las demandadas provenía de omisiones en el uso de los derechos y prerrogativas para el uso del espacio público. Al respecto, señaló que:***

En el presente conflicto, se relaciona con la controversia motivada por un hecho de la administración, en cuanto el fundamento de la demanda es la falla en el servicio por falta de previsión, falta de mantenimiento de las redes de conducción eléctrica, que contribuyó a que una de las líneas se cayera y ocasionara la muerte, por descarga eléctrica en la humanidad de José Eduardo Sierra Vanegas, lo que origina una responsabilidad de reparación directa, según lo preceptúa el artículo 86 del C.C.A., cuyo conocimiento no está atribuido a la jurisdicción ordinaria por la Ley 142 de 1994 [artículo 33], puesto que -como se vio- esta clase de responsabilidad fue expresamente exceptuada del régimen privado en dicha normatividad y, por lo mismo, la competencia para su determinación fue puesta en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" (resaltado fuera de texto).

Por su parte el artículo 104 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, prevé que la Jurisdicción contenciosa Administrativa es competente para conocer de conflictos por responsabilidad extracontractual contra entidades de cualquier régimen, en este caso, contra una empresa que presenta servicio público de energía como lo es Codensa S.A. E.S.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 y 139 de la Ley 1564 de 2012, se impone rechazar la demanda y ordenar a secretaría que proceda como lo dispone el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, remitiendo ante los Jueces Contencioso Administrativo de Bogotá - Reparto, para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 27 Hoy 3 de agosto de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e723d8589cfe16a8f780c9d2fdcd00b6a6004cf792442f538fe97591ede3ec**

Documento generado en 26/07/2022 07:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>